



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

19981/2016/36/CA27 OIL COMBUSTIBLES S.A. S/ QUIEBRA S/
INCIDENTE DE APELACION ART. 250.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2018.

1. La Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro apeló la resolución copiada en fs. 2/4, mediante la cual el juez de primera instancia decidió, tras declarar la apertura del concurso preventivo de Oil Combustibles S.A., “*conservar la eficacia de las etapas procesales cumplidas*” hasta ese momento, “*sin perjuicio de las medidas ordenatorias para adecuar o reactivar las etapas procesales cuya concreción se vio afectada por el trámite*” de este particular proceso universal (v. fs. 3, primer párrafo).

Su recurso de fs. 5/14, concedido por esta Sala en fs. 28, fue fundado en los términos del art. 248 del Cpr. y contestado en fs. 30/31 por Oil Combustibles S.A. y en fs. 33/34 por la sindicatura.

La apelante sostiene, en prieta síntesis, que lo decidido por el Juez *a quo* le causa un gravamen irreparable al no haberle permitido iniciar un incidente de revisión (art. 37, LCQ) ante la declaración de inadmisibilidad de su crédito (art. 36, ley cit.), soslayando el hecho de que, mientras tramitaba el primigenio concurso preventivo de Oil Combustibles S.A., el expediente principal fue remitido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y su parte se vio privada de promover la mencionada revisión. Solicita, entonces, que se revoque el pronunciamiento apelado en cuanto convalida las etapas subsecuentes a la originaria apertura concursal (declarada nula por la Corte Suprema) o, subsidiariamente, que se dicten las medidas ordenatorias necesarias para



encauzar adecuadamente el trámite.

2. La señora Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 42/51, aconsejando admitir el recurso interpuesto.

3. La pretensión recursiva *sub examine* será admitida, aunque limitadamente y con los alcances que a continuación se expondrán. Ello, tomando como punto de partida la particular tramitación que ha tenido el presente proceso universal y, como norte, los derechos de igualdad, defensa en juicio y de propiedad de la apelante, la hoy fallida y los restantes acreedores (arts. 16, 17 y 18, Constitución Nacional).

(a) El 20.11.16, el magistrado titular del juzgado nº 4 de este fuero mercantil nacional dispuso, en cuanto interesa referir aquí, la nulidad de la sentencia de apertura del concurso preventivo de Oil Combustibles S.A. que había pronunciado el juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nº 1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, cuya incompetencia para entender en las actuaciones fue declarada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 20.9.16 en la causa “*Marinccioni, Juan Antonio en autos Oil Combustibles S.A. s/ concurso preventivo - expte. 868/2016 s/ incompetencia por vía declinatoria*”. Tal decisión del juez concursal de este fuero fue parcialmente revocada por esta Sala mediante sentencia del 27.12.16, que confirmó la nulidad del auto de apertura emitido por el indicado juzgado provincial, con excepción -entre otros- de su punto 1º por el que se declaraba abierto el concurso preventivo de Oil Combustibles S.A. Lo resuelto en tal sentido fue, a su vez, revocado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 15.11.17 mediante sentencia que, haciendo lugar a una queja, declaró procedente un recurso extraordinario articulado por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En ese marco, el Alto Tribunal declaró la nulidad total de la sentencia de apertura concursal dictada por el aludido juzgado de Comodoro Rivadavia y, con posterioridad, rechazó una aclaratoria deducida por el mencionado organismo fiscal, orientada a que se tuviera por no vigente la presentación inicial de concursamiento.



Como derivación de la reseñada decisión adoptada por la Corte Suprema, el juez del Juzgado n° 4 se expidió el 4.12.17 señalando que si bien la deudora se encontraba en estado de cesación de pagos “*no [era] merecedora de la solución concursal preventiva*”. Y, en el entendimiento de que se hallaba presente en el caso una utilización abusiva de la vía concursal o bien en fraude a la ley, consideró -con cita del art. 13 de LCQ- que se imponía “...*Rechazar la petición de apertura del concurso preventivo de Oil Combustibles S.A.*”.

Esta última decisión fue revocada por esta Sala mediante sentencia del 27.12.17, donde (en el considerando n° 18°) se expresó que “*En las presentes actuaciones se han cumplido etapas sustanciales del proceso concursal, a saber: I) se ha completada la introductoria y de publicidad; II) igualmente la correspondiente a la tempestiva insinuación de los créditos que define los acreedores habilitados para votar la propuesta de acuerdo (v. informe individual del art. 35 de la ley 24.522 -fs. 5762/5764- y la sentencia referida por el art. 36 de esa ley -fs. 5876/6050-); III) también la informativa general correspondiente a cargo de la sindicatura (fs. 6553 y anexos); y IV) y, en parte, la que precede al periodo de exclusividad, pues la insolvente ha categorizado los créditos (fs. 6065/6067)*”. Agregándose que “*De su lado, resulta necesario observar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se limitó a declarar la nulidad del auto de apertura concursal pronunciado por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nº 1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, pero sin fijar criterio acerca de la validez de los actos procesales consecuenciales o sucesivos a dicho auto invalidado*” y que, entonces, “*dictado el auto de apertura, deberá continuarse el trámite concursal según su estado (doctrina del art. 174, primer párrafo, del Código Procesal)*”.

Se resolvió así “*Revocar la sentencia recurrida, debiendo el juez a quo dictar auto de apertura del concurso preventivo de Oil Combustibles S.A., prosiguiendo el proceso colectivo según su estado y sin perjuicio de las precisiones que podrá hacer como director del proceso para encauzar adecuadamente el trámite*” (el subrayado no es del original).



(b) Ahora bien: de la consulta del sistema informático del fuero surge que, en el marco del particular contexto descripto hasta aquí, el 13.7.17 la Corte Suprema requirió las actuaciones principales al juzgado de origen y autorizó la extracción de copias certificadas para continuar con los trámites pertinentes. Por ello, el 31.7.17 el juez *a quo* remitió las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para su ulterior elevación a la Corte Suprema, dejando constancia de que “*por no contarse con tiempo material para la extracción de fotocopias de los 24 cuerpos que forman las presentes actuaciones, este Tribunal continuará con su tramitación formándose un incidente de actuaciones por separado con las piezas que se presenten en el futuro, contándose además para su consulta con las copias del legajo previsto por la lcq:279*” (el resaltado es efectuado al único efecto de ilustrar la decisión que aquí se adopta).

Es así que, tal como lo señala la señora Fiscal General en su dictamen, desde el 31.7.17 al 17.11.17 sólo se observan en la causa trámites informáticos orientados a proveer la recepción de oficios provenientes de otras oficinas judiciales; de modo que quien por aquel tiempo consultaba el expediente mediante la página *web* de este Poder Judicial de la Nación solamente advertía limitados y escuetos movimientos procesales.

(c) Ante ese escenario, el 24.11.17 se ordenó incorporar el incidente transitorio n° 23 al registro informático de las actuaciones principales; lo cual se efectivizó el 30.11.17.

Fue así que la totalidad de los trámites que se realizaron en el marco del incidente transitorio fueron agregados en esa oportunidad, independientemente de que cuando se ingresa a cada acto procesal, en su interior, figura la fecha en la que efectivamente se lo practicó.

Es posible concluir entonces que, indudablemente, la fecha en la que se realizaron esas actividades dista con la de la mencionada incorporación digital, pues aquellas fueron agregadas conjuntamente el mismo día (30.11.17) a los autos principales.

(d) Llegados a este punto del relato corresponde señalar que, en concreto,



recién el **15.11.17** se ordenó notificar la apertura del incidente transitorio (a la concursada, la sindicatura y el comité de acreedores) mientras que la resolución del art. 36 LCQ (esto es, la que determina la fecha a partir de la cual pueden comenzar a dudarse incidentes de revisión) se dictó el **6.10.17** en ese particular trámite incidental transitorio, disponiéndose -entre otras cuestiones- la inadmisibilidad del crédito de la incidentista.

Ese mismo 15.11.17 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la A.F.I.P., revocando -mediante resolución no agregada al expediente digital- la sentencia apelada y decretando -como ya fue dicho- la nulidad de la sentencia de apertura del concurso preventivo de Oil Combustible S.A.

(e) Fue así que los actos posteriores a esa resolución de la Corte (por ejemplo, la del 4.12.17 en la que el juez Vitale rechazó la petición de apertura concursal de Oil Combustibles S.A. o la del 27.12.17 que como consecuencia de esta última debió dictar la Sala) crearon, lamentable pero involuntariamente, un ámbito poco propicio para persuadir a los acreedores titulares de créditos total o parcialmente declarados inadmisibles (y en general a cualquier interesado conforme al art. 37, segundo párrafo, de la LCQ) sobre la necesidad de revisionar.

Concuerda la Sala entonces con la señora Fiscal General en cuanto a que, por lo tanto, los actos procesales e incidencias que se han señalado, no otorgaron *“previsibilidad y certeza adecuada en la tramitación del proceso que permita materializar los derechos de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de la incidentista”*.

(f) Al respecto, no puede pasar desapercibido que -como atinadamente refiere la señora Fiscal- ya en el ámbito jurisprudencial han existido relevantes decisiones orientadas a dotar de certeza y previsibilidad a los plazos para revisionar (especialmente en cuanto al comienzo del cómputo para ello), basándose en la realidad que la *praxis* demuestra cotidianamente. Puede evocarse válidamente al efecto la decisión plenaria de esta Cámara de Apelaciones en la causa *“Rafiki S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por Cooperativa de*



Vivienda, Crédito y Consumo Activa Ltda.” (del 28.2.06), que buena incidencia práctica ha tenido desde su dictado.

Va de suyo que ni los hechos ni el derecho valorado en el aludido fallo plenario son idénticos a los aquí acontecidos (ni podrían serlo dada la particular tramitación de este complejo proceso universal) pero sin lugar a dudas su contenido permite ilustrar acerca del rol instructor y de dirección que en la materia deben ejercer los jueces (conf. art. 274, LCQ), en aras de dotar de celeridad y economía al proceso, pero otorgándole también seguridad y previsibilidad.

(g) Por todo ello, en afín sentido al propiciado por la señora Fiscal de Cámara y con prescindencia de lo que pudiera resolverse ante planteos que guarden o no cierta similitud con el presente, corresponde habilitar una instancia revisora contra la sentencia que declaró la inadmisibilidad del crédito insinuado por la recurrente.

Podrá proceder ella entonces al trámite previsto por el art. 37 de la LCQ desde la notificación electrónica de este pronunciamiento.

(h) Las costas de la incidencia se distribuirán en el orden causado atento a las particulares circunstancias del caso aludidas precedentemente, la razonabilidad argumental de las posturas asumidas por las partes y la solución finalmente adoptada (arts. 68:2º/69, Cpr. y 278, LCQ; esta Sala, 13.2.13, “*Frigorífico Buenos Aires SAICAIF s/quiebra s/concurso especial por Rzepnikowski, Lucía*”; 12.9.13, “*Trenes de Buenos Aires S.A. s/concurso preventivo s/incidente de apelación art. 250, Cpr.*”)..

4. Como corolario de lo anterior, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Fiscal General, se **RESUELVE**:

Admitir el recurso interpuesto y disponer que, a partir de la notificación de la presente decisión, la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro podrá proceder conforme lo prevé el art. 37 de la LCQ respecto de la resolución verificatoria (art. 36, ley cit.) que declaró inadmisible su acreencia; con costas en el orden causado.

5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de



Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese electrónicamente a la Fiscal y a las partes. Fecho, devuélvase el expediente, confiándose al señor magistrado *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.).

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Pablo D. Heredia

Pablo D. Frick
Prosecretario de Cámara

